

Bogotá DC., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, contra la ALIANSALUD EPS y las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSS ADRES), FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA y Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida digna e igualdad, una vez subsanado el motivo de la nulidad decretada mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero del presente año por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que se encuentra afectada por una enfermedad huérfana y catastrófica denominada fibrosis quística, recibiendo trasplante de pulmón el día 8 de noviembre del 2021 y requiriendo de inmunodepresores para poder viabilizar y sostener la efectividad del trasplante.

Señala que los médicos tratantes el día 17 de noviembre de 2021 ordenaron el medicamento Tacrolimus 1 mg Cápsulas, el cual fue suministrado en la Fundación Cardio Infantil durante el periodo de hospitalización y que requieren su debida continuidad, la orden fue presentada ante la accionada para que se emitirá la autorización, más mediante correo de fecha 19 de noviembre de 2021, la EPS determinó no generar orden de servicio, argumentado que presenta inconsistencia, desconociendo el criterio del médico tratante, lo dispuesto en las Leyes 1392 del 2010,1438 de 2011 y 1751 del 2015, como antecedente jurisprudencial invoca la Sentencia T-345 de 2013, frente al concepto del medico tratante.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS de manera inmediata autorizar, suministrar y entregar efectivamente de manera oportuna, inmediata y sin dilaciones, trabas los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg tabletas, así como la atención integral en salud, que implica autorizar y entregar todos los demás medicamentos, tratamientos, procedimientos, protocolos ordenados por los médicos tratantes.

Como medida provisional solicitó (...) "Desde ya solicito mi protección de carácter transitorio hasta tanto el juez emita un fallo, en el cual se ordene al accionado de manera inmediata la autorización integral y oportuna del protocolo ordenado por el médico tratante, especialmente la formulación de los medicamentos ya citados arriba. Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato







Sódico 360 mg tabletas en las unidades y miligramos solicitados o prescritos por el profesional médico, ya que las dilaciones al respecto ponen en alto riesgo mi salud y mi vida, esto con el fin de darle continuidad a su tratamiento requerido de manera inmediata, oportuna integral, permanente y continua, es decir, sin ningún tipo de intervalo o interrupciones." (...)

## Allega como pruebas:

- o Historia clínica.
- o Ordenes médicas.
- o Correo electrónico de fecha 19/11/2021
- o Formato MIPRES

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con providencia del nueve (09) de febrero del presente año, este Despacho mediante auto del 10 de febrero del presente año, procedió a vincular en legal y debida forma, corriendo traslado al Dr. Fabio Andrés Varón Vega adscrito a la Fundación CardioInfantil, para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que en el traslado surtido según auto 29 de noviembre de 2021, por el cual se conserva la validez de las respuestas y pruebas allegadas en esa oportunidad, se obtuvo lo siguiente:

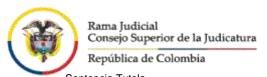
De igual manera, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, concediendo la misma, y disponiendo "...CONCEDE la medida provisional y se ORDENA a la ALIANSALUD EPS para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se suministre los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg tabletas."

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los





medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales — APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y, por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. La FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, a través del Dr. FABIO CEPEDA VILLARRAGA en calidad de Abogado, informa que es una entidad privada sin ánimo de lucro, destinada a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, como Institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada conforme a la normatividad vigente.

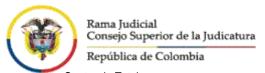
Indica que la accionante es conocida como paciente de 28 años de edad, con último registro de atención de fecha 09 de noviembre de 2021, en la cual ingresó para un Trasplante Pulmonar, estuvo hospitalizada hasta el día 24 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le dio salida, considerando que desde el ingreso de la paciente le brindaron una atención eficiente, oportuna y con la idoneidad técnico-científica que el cuadro clínico.

Señala que indicar que en el caso de esta paciente es vital que le sean suministrados puntualmente los medicamentos que requiere, ya que si no los recibe el trasplante podrá ser rechazado por su organismo, lo que podría ocasionar la pérdida del mismo, exponiéndose a un nuevo trasplante o inclusive a la muerte.

Advierte que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la ley 100 de 1993 a la ALIANSALUD E.P.S como responsable de los servicios que requiere la accionante, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por consiguiente, deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Informando que esa entidad no cuenta con el servicio de Farmacia ambulatoria, por lo que no puede entregar ningún medicamento.







Refiere que esa IPS no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, por lo que solicita se desvincule de la acción de tutela.

**3.3.** El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**, a través de la Jefe de Oficina Jurídica, MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, informa que esa entidad fue creada en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 20121, definió la naturaleza jurídica.

Indica que una vez elevada la consulta, el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos y desde el Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos de Síntesis Química anexa la información de registros sanitarios vigentes, temporalmente no comercializados vigentes y en trámite de renovación, incluyendo las indicaciones y contraindicaciones autorizadas para medicamentos con el principio activo MICOFENOLATO DE MOFETILO en la concentración de 360 mg y en forma farmacéutica de capsula dura, se evidencian dos (2) registros sanitarios vigentes y en trámite de renovación, así mismo, se hallaron cuatro (4) registros sanitarios vigentes y en trámite de renovación, incluyendo las indicaciones y contraindicaciones autorizadas para medicamentos con el principio activo TACROLIMUS en la concentración de 1mg y forma farmacéutica capsula de liberación no modificada.

Informa que el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora del Invima, señala que el medicamento con principio activo TACROLIMUS y MICOFENOLATO DE MOFETILO sí se encuentra en el listado de Usos no incluidos en el Registro Sanitario UNIRS y el medicamento con principio activo TACROLIMUS sí se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020 por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Advierte que el diagnóstico de trasplante de pulmón, canulación ECMO venoarterial periférico femoral derecho transoperatorio, fibrosis quística con compromiso pulmonar y pancreático no se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por esa entidad, para los medicamentos con principio activo tacrolimus y micofenolato de mofetilo.

Destaca que el medicamento con usos no incluidos en el registro sanitario, de acuerdo con lo citado en la Resolución 1885 de 2018, el médico tratante por medio de las sociedades científicas puede hacer la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, aportando la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia del medicamento.

Resalta que la competencia de esa entidad se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control.

Considera que según competencias se configura una falta de legitimación por pasiva ya que no es la entidad encargada de suministrar los medicamentos requeridos por la paciente, quedando probado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicitando la desvinculación.

Anexa: Resolución 2012030801 del 19 de octubre de 2012, resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021 y acta 064 de 2021.





3.4. ALIANSALUD EPS, por intermedio de SANDRA BAYÓN ARANGO, en calidad de Representante Legal, informa que esa entidad emitió las ordenes de autorización No.212 3262759 para el medicamento PROGRAF (tacrolimus) CAPSULAS DE 1 MG Blisterx10Cáp 1 mg Cápsulas y la Autorización No. 212 3262779 para el medicamento MYFORTIC® (micofenolato) COMPRIMIDOS GASTRORRESISTENTES 360 MG Blisterx10Tab 360 mg Comprimido Gastroresistente, el área médica se puso en contacto con la usuaria con la finalidad de informar que se emitieron y que las mismas fueron remitidas con el proveedor Medicarte, encargado de gestionar la entrega.

Señala que la accionante se encuentra en la base de datos de esa entidad afiliada en calidad de cotizante independiente, actualmente activa en sistema ha autorizado al accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual se evidencia en sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

Informa que los medicamentos MYFORTIC® (micofenolato) y PROGRAF (tacrolimus) solicitados no cumplen las indicaciones INVIMA para el diagnóstico de la usuaria, ni se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo tanto, el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES, y si tal cumple con lo estipulado en la normatividad puede ser autorizado, el tratante debe realizar el trámite teniendo en cuenta las justificaciones y las indicaciones que exige el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que el procedimiento sea satisfactorio y en caso que el medicamento no cumpla con las indicaciones establecidas por el Invima, esta EPS no lo puede autorizar.

Así mismo, solicita indicar si está obligada a continuar autorizando el medicamento si el médico tratante vuelve a prescribirlo, tal y como lo establece el artículo 6º de la Resolución 1885 de 2018.

Frente al tratamiento integral, se considera importante traer a colación los siguientes criterios jurisprudenciales, contenidos en las Sentencia T-531 de 2009 y referente a la valoración de cada caso en particular según la Sentencia T-531 de 2009 y demás pronunciamiento en donde la Corte declarar improcedentes las solicitudes de los usuarios para obtener cobertura integral a través de una acción de tutela, dado que ha considerado que no es posible amparar por esta vía derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser demandados o no por parte de los accionantes.

Considera que, de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, no existe vulneración de derecho fundamental por parte de esa EPS, por tal razón de solicito la desvinculación de la acción de tutela, como también declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales señalados como puestos en peligro, que no se tutele la solicitud de tratamiento integral y en caso de amparo se ordene el recobro del 100% ante el ADRES, finalmente la vinculación del ADRES.

Anexo: autorización 212-3262759, autorización 212-3262779, constancia recibido medicamentos, orden médica prescripción MIPRES





**3.5. Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA** adscrito a la Fundación CardioInfantil, allegó respuesta por intermedio del Dr. FABIO CEPEDA VILLARRAGA en calidad de Abogado:

"Así mismo, informe: i) si los medicamentos cuentan o no con evidencia científica

respecto de su idoneidad, analizado desde la perspectiva de la situación concreta de la interesada.

R: Los medicamentos tacrolimus y micofenolato son utilizados en los diferentes centros de trasplante pulmonar del mundo con el objetivo de evitar la aparición de rechazo en el órgano

trasplantado, su no utilización impacta directamente la viabilidad de este injerto y por tanto la vida del paciente trasplantado.

ii) si es posible sustituirlos por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida de aquella.

R: No existen alternativas terapéuticas.

iii) si existen otros medicamentos con el mismo principio activo, que cuenten con registro sanitario vigente del INVIMA indicado para la patología de la accionante.

R: No existen"

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

### 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, que presta un servicio público de salud.

## 4.3. Problema Jurídico.





Establecer si la EPS ALIANSALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg tabletas, que requiere la afectada para mantener su trasplante de pulmón

### 4.4. De los derechos fundamentales. -

**4.5.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>1</sup>

"Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".<sup>2</sup>

"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...".

En cuando a la "dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2000





Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, solicita la protección de los derechos fundamentales los cuales considera vulnera la EPS accionada al requerir un fallo de tutela para suministrar los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg tabletas, los cuales son inmunodepresores para poder viabilizar y sostener la efectividad del trasplante de pulmón del cual fue objeto, así como la atención integral en salud.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta la historia clínica de la estancia en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento y la EPS ALIANSALUD en ejercicio de su derecho a la defensa indicó que ha garantizado los derechos a la afiliada de conformidad con el PBS y en cumplimiento de la medida autorizó la entrega de los medicamentos Tacrolimus y Micofenalato, sin embargo, señala que los mismos no cumplen las indicaciones INVIMA para el diagnóstico de la usuaria, ni se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo tanto, el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS ALIANSALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, deprecados por el accionante, y verificada la





historia clínica del paciente, adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada el suministro de los medicamentos pero como lo indicara el INVIMA, que los fármacos con principio activo tacrolimus y micofenolato de mofetilo, no se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por esa entidad para el diagnóstico de la accionante, es decir: trasplante de pulmón, canulación ECMO veno-arterial periférico femoral derecho transoperatorio, fibrosis quística con compromiso pulmonar y pancreático, como lo reiterara la entidad accionada.

Frente a los insumos requeridos por la señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, de los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg, fueron ordenados el 17 de noviembre de 2021, por el galeno tratante Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA, como se muestra en las siguientes imágenes, extraídas de la historia clínica aportada:



MEDICO QUE ORDENA

FABIO ANDRES VARON VEGA, TRASPLANTE PULMONAR ADULTO, Reg. 12236056 Nombre:

Firmado Electronicamente

Anon

FUNDACION CARDIOINFANTIL Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, así poder reclamar medicamentos y realizar examenes.





Sentencia Tutela RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0276 ACCIONANTE: ANA MARIA TOVAR ZULUAGA ACCIONADO: ALIANSALUD EPS





IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Tipo y numero de identificación: CC 1019086651

Tipo y numero de identificación: CC 1019086651

Paciente: ANA MARIA TOVAR ZULUAGA

Paciente: ANA MARIA TOVAR ZULUA Ubicación: HOSPITALIZACION ADULTOS Servicio: HOSPITALIZACION ADULTOS Cama: ST17

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legisfación colombiana vigente.

Análisis clínico y Objetivos Terapeuticos: Paciente en su POP de trasplante pulmonar día 12 por fibrosis quistica, actualmente con adecuada evolución clínica sin fiebre ni deterioro clínico. Y ase se retiraron tubo de toras sin complicaciones y se ajusto dosis de tacrolimus por niveles por debajo de la meta por lo que se ordena nuvos niveles el día de mafinar recibinos reporte de FBC con anastomosis en buen estado y presenticia de lavaduras por lo que se ordena nuvos niveles el día de mafinar recibinos reporte de FBC con anastomosis en buen estado y presenticia de lavaduras por lo que estamos alentos a reporte de patología y de cubivos. Adicionalmente contamos con triplicacion de manera ambulatoria uso de fluconazo u que se continua terapia antitungica establecida y se discute con infectiologia caso considerando de manera ambulatoria uso de fluconazo u que se continua terapia antitungica establecida y se discute con infectiologia caso considerando de manera ambulatoria uso de fluconazo un eve se de el egreso y hoy ultimo dia de antidulaturgina, hemocutivos de control cam sin electración por la productiva de control con mejoria de respuesta infamatoria. Se ajusta desis de pregabalina por dolor y se suspende rescates de hidromortonas se solicita valoración por endocrinología y chalmología Continua rehabilitación pulmonar. Continua hospitalizada por trasplante pulmonar.

Peso(Kg): 49. 7 Superficie corporal (f)(m2): 1, 47 Intensidad Dolor: 0

Plan de manejo: valoracion ofisimologia y endocrinologia se ajsuta dosis pregabalina y se suspende rescales de hidromorfoona se ajsuta dosis de prednisolona Justificación para que el paciente continúe hospitalizado; manejo post traspi

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnostico principal - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRONICA (En Estudio), Fibrosis qu TRASPLANTE DE PULMON, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.

VANOUL

Firmado por: FABIO ANDRES VARON VEGA, TRASPLANTE PULMONAR ADULTO, Registro 12236056, CC 12236056, el 22/11/2021

ORDENES MÉDICAS

Interna/hospitalizacion - MEDICAMENTOS 22/11/2021 08-11 Pregabalina x 150 mg CAPSULA 150.0 MILIGRAMO. ORAL En la Noche, por PARA 24 HORAS 8pm ansiedad Estado: CANCELADO

Interna/hospitalizacion - MEDICAMENTOS 22/11/2021 08:11 5 mg Prednisol.ONA Tab 5 mg 20 MILIGRAMO, ORAL Cada 24 horas, por PARA 24 HORAS does botal 45 mg ejuste 16/11/21 Estado: DESPACHADO

Enstro: JESPACHADO Interna/hospitalización - INTERCONSULTAS 22/11/2021 08:17/4021 08:17/4021 08:17/4021 09:17/

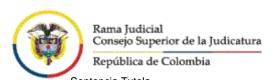
Firmado electrônicamente

imento impreso al día 23/11/2021 11:22:2









<i>la</i> Cardio	Fecha de nacimiento (dd/mm/aasa): 25/09/1993 Fecha de nacimiento (	
	- CION AL	Carna ST17
		Ubicación: HOSPITAZION ADU
	Ubicación: HOSPITALIZACION ADU Servicio: HOSPITALIZACION ADU	Págna 3 de
tota Aclaratoria:  a información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamen diministrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con establecido en la legislación colombiana vigente.  ORDENES MÉDICAS		
ORDENES MÉDICAS		
nterna/hospitalizacion - INTERCONSULTAS		
82/11/2021 08 12 890444) Interconsulta por Especialista en Endocrincio raioración post trasplante	gia	
valoracion post trasplante Estado: TERMINADO		
Interna/hospitalizacion - MEDICAMENTOS 22/11/2021 10:2 Pregabalina x 150 mg CAPSULA 150.0 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas 8am-8pm. ( ansiedad	por PARA 24 HORAS	
Estado: CANCELADO		
Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS C. EXTERNA 22/11/2021 15:20 Pregabalina 150 mg Cápsulas 150 MILIGRAND, ORAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS Estado: ORDENADO		
Nota aclaratoria		
Fecha: 22/11/2021 15:47		
are a sign disclaration in the company of the compa	unosupresion de mantenimiento, para disminui	r nesgo de rechazo agudo y cronico
Paciente en quien se enfatiza la importancia de la información por FABIO ANDRES VARON VEGA, TRASF	LANTE PULMONAR ADULTO, Registro 1223	5056, CC 12236056, el 22/11/2021 15:47
Table 1		
Parties of the second of the s		
5.04 m		
		D
The second secon		Documento impreso al dia 23/11/2021 11
Firmado electrónicamente		el dia 23/11/2021 11

De lo anterior, se puede verificar que efectivamente a la afectada le practicaron un trasplante pulmonar, y que puede generar un perjuicio irremediable en la salud de la actora, al no atender el criterio médico, tal como igualmente se puede apreciar en la valoración efectuada y consignadas en la historia clínica aportada tanto por la accionante como por la IPS, y en esas condiciones, los únicos medicamentos que garantiza la salud y la integridad personal de la paciente es el suministro de los inmunosupresores, para disminuir riesgo de rechazo agudo y crónico.

Tales circunstancias fueron confirmadas dentro del presente tramite por el Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA, como médico tratante, a quien se le consultó frente a la necesidad de los medicamentos y si existen otros que haga parte del PBS indicado para la patología de la accionante sin que le cause efectos adversos o se afecte su salud, quien respondió:

"Así mismo, informe: i) si los medicamentos cuentan o no con evidencia científica respecto de su idoneidad, analizado desde la perspectiva de la situación concreta de la interesada.

R: Los medicamentos tacrolimus y micofenolato son utilizados en los diferentes centros de trasplante pulmonar del mundo con el objetivo de evitar la aparición de rechazo en el órgano

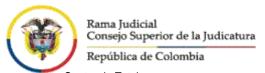
trasplantado, su no utilización impacta directamente la viabilidad de este injerto y por tanto la vida del paciente trasplantado.

ii) si es posible sustituirlos por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida de aquella.

R: No existen alternativas terapéuticas.







iii) si existen otros medicamentos con el mismo principio activo, que cuenten con registro sanitario vigente del INVIMA indicado para la patología de la accionante.

**R:** No existen" (subrayado y negrita por el despacho)

Bajo esas condiciones, es claro y determinante que, al haberse ordenado por el médico tratante, los medicamentos con especificaciones concretas y que no pueden ser suplidos por otros, debido a la valoración y determinación de sus efectos y riesgo que genera para la paciente suministrar otro tipo de medicamentos, y que son necesarios para garantizar los derechos a la salud, vida digna e integridad personal, indiscutiblemente deben ser atendidas dichas prescripciones por parte de la EPS.

Sin embargo, la EPS ALIANSALUD, al tener pleno conocimiento de las especificaciones y justificaciones dadas por el médico tratante y consignadas en la historia clínica a favor de la paciente ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, para que se autorizaran los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg, en su respuesta afirmó que los medicamentos no cumplen las indicaciones INVIMA para el diagnóstico de la usuaria, ni se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, lo cual no puede ser limitante para obtener ese tipo de servicio, pues para el efecto, el médico tratante deberá acudir a la prescripción a través del MIPRES, y por ende la EPS como aseguradora, garantizar que se suministren los servicios e insumos a sus afiliados.

De lo anterior, se concluye en claras omisiones por parte de la EPS ALIANSALUD, en suministrar los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato, sin tener en cuenta la orden médica, la historia clínica ni las justificaciones y patologías que padece la señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, para una mujer en estado de indefensión, que ostenta especial consideración y protección constitucional.

Si bien, la entidad a la cual se encuentre afiliada la accionante, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé el Plan Obligatorio que tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y que la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015, establece que sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el PBS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También lo es, que existen excepciones en relación con insumos que aunque no se encuentren descritos, no se excluyen ni se prohíben, y que ante una justificación real y material se determina médicamente la urgencia y necesidad para garantizar un derecho fundamental como es la salud, y que de la prestación de ese servicio depende la preservación de la vida en condiciones dignas, máxime cuando media un criterio médico que así lo establece claramente.

Por lo tanto, es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio





su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional frente al *suministro de insumos, medicamentos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.* 

"El suministro de los medicamentos y la autorización de los servicios de salud, esta limitada, en principio, a las coberturas dispuestas en el plan obligatorio de beneficios correspondiente. Sin embargo, es posible que algunos que algunos servicios excluidos del plan de beneficios obligatorio sean concedidos so pretexto de su requerimiento y necesidad para el logro de la salud del paciente, siempre que se logre acreditar el lleno de los requisitos previstos para la autorización de un procedimiento excluido del POS. Así las cosas, para inaplicar las normas del POS el juez de tutela deberá verificar:

- "1.-Que la ausencia del fármaco o servicio médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- 2.-Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- 3.-Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- 4.-Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro." (subrayado por el despacho)

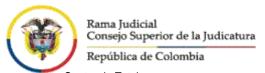
En este caso, atendiendo las condiciones establecidas por la Honorable Corte Constitucional, la verificación de la justificación, necesidad y urgencia basado en un criterio médico para suministro de los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg, impone la obligación a la EPS ALIANSALUD, de garantizar el tratamiento ordenado a favor de la accionante, con el suministro de los medicamentos ordenados, se hace necesario que se adopten las prevenciones correspondientes para evitar perjuicios o daños sobre la salud de la paciente.

Por ello, la EPS accionada deberá realizar los trámites para que se proceda a autorizar y suministrar los medicamentos de conformidad con la orden emitida por el doctor FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA de fecha 17 de noviembre de 2021, quien de conformidad a su criterio y con el conocimiento de la historia clínica de la paciente, de la condición actual y patologías, se atienda la prescripción los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-790/12





Sódico 360 mg, por cuanto de no hacerlo así se estaría entrando en el campo de la violación de los Derechos Fundamentales de su paciente, dado el análisis que se ha realizado frente a los requisitos que ha establecido para la procedencia de ese insumo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS ALIANSALUD**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE y SUMINISTRE los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg, de conformidad con la orden medica de fecha 17 de noviembre de 2021 a favor de la señora ANA MARIA <b>TOVAR ZULUAGA**, y su cumplimiento deberá ser informado al Despacho.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS ALIANSALUD brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la actora no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro de los medicamentos objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS ALIANSALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y conforme a la Resolución 2152 de 2020, que estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

En cuanto a las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA y Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

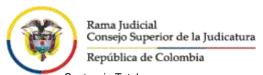
# 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en favor de la señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA, contra la EPS ALIANSALUD, como se determinó en esta decisión.





SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ALIANSALUD, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho AUTORICE y SUMINISTRE los medicamentos Tacrolimus 1 mg cápsulas, y el Micofenalato Sódico 360 mg, de conformidad con la orden medica de fecha 17 de noviembre de 2021 a favor de la señora ANA MARIA TOVAR ZULUAGA. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** 

Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA y Dr. FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: Abstenerse de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los

demás argumentos expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional,

para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo

31 ídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso **Bernal** Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16092d51286ad6aa7367182c1cff19153295b697271eeaee65e136668f90ff22 Documento generado en 22/02/2022 07:24:47 PM







Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

